



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0461/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Larissa Rojas Ramia contra la Sentencia núm.1662, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Larissa Rojas Ramia contra la Sentencia núm.1662, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1662, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Larissa Rojas Ramia contra la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00388, dictada el 29 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones del tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrida, Larissa Rojas Ramia al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia precedentemente referida fue notificada a los abogados de la señora Larissa Rojas Ramis, Licdo. Agustín López Mesón, mediante el Acto núm. 1238-2018, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la sociedad Cayca, S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm.1662, incoado por la señora

Expediente núm. TC-04-2019-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Larissa Rojas Ramia contra la Sentencia núm.1662, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Larissa Rojas Ramia ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita la anulación de la señalada sentencia y que se ordene la suspensión de su ejecución, sobre los alegatos que más adelante se expondrán.

Dentro de este expediente reposa la constancia del acto S/N, instrumentado por el ministerial Kelvin A, Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notifica al abogado de la parte hoy recurrida en revisión, Lic. Ramón Antonio Veras, el antes referido recurso de revisión constitucional, el cual no fue recibido, en razón de que no se encontraban anexos el escrito contentivo de dicho recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución.

No obstante a lo anteriormente señalado, en el expediente reposa el Acto Civil núm. 1380-2018, instrumentado por el ministerial Francisco M. López alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual, Cayca, S.R.L., notifica el escrito de defensa o réplica en torno al recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Larissa Rojas Ramía, al tenor del Acto núm. 00672-2018, instrumentado por el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Larissa Rojas Ramia, mediante la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2019-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Larissa Rojas Ramia contra la Sentencia núm.1662, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1662, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), objeto del recurso que ahora nos ocupa, basada entre otros motivos, en los siguientes:

a. ... en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que ni en la parte de los motivos de la decisión que se ataca, y mucho menos en su parte dispositiva el órgano a quo se refiere al pedimento formal de nuestras conclusiones, contenido en el numeral segundo de las mismas, cuando le advertimos al tribunal que los recurrentes no eran los verdaderos inquilinos del local objeto del presente diferendum judicial, y ello se advierte del contrato de inquilinato de fecha 7 de enero de 2009, celebrado entre la entidad Cayca, S.R.L. y Passarella Tienda de Calzados, S.R.L., y de los cheques pagados por la segunda a favor de la primera por los alquileres de dicho local, pero como se advierte, en la sentencia impugnada, el juez a quo hizo un silencio absoluto respecto al contenido de nuestras conclusiones e ignoró en su totalidad nuestro fardo probatorio, desconociendo con ello que las pruebas evidenciaban que efectivamente los recurrentes no tienen ningún tipo de obligación contractual frente a la recurrida, Cayca, S.R.L.; que por ante el órgano a quo la recurrida, Cayca, S.R.L. respondió en sus conclusiones a nuestras conclusiones al fondo, así también ocurrió en su escrito ampliatorio por ello sobre este aspecto no puede haber espacio ni lugar a duda;

b. ... el estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella hace referencia, pone de manifiesto que: 1) el 15 de octubre de 1999, la sociedad Cayca, S. A. y Larissa Rojas Ramia suscribieron un contrato mediante el cual la primera le cedió en alquiler a la segunda “un local comercial, situado en la primera planta del edificio CAYCA II, cuyo edificio está marcado con el No. 13 de la calle San Luis de esta ciudad de Santiago”; 2) según consta en el certificado de depósito de alquileres núm. 002203, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 18 de febrero de 2016, Cayca, S.R.L., depósito la cantidad de RD\$157,500.00 a nombre de la inquilina Larissa Rojas Ramia, en relación al contrato de alquiler de fecha 15 de octubre de 1999; 3) Gisela Estévez, gerente interina de la sucursal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Banco Agrícola de Santiago, emitió en fecha 18 de febrero de 2016, una certificación de no pago, en la que se expresa que Larissa Rojas Ramia no ha depositado en dicho banco ningún valor en consignación de Cayca, S.R.L. o Carolina Alt. Arredondo de Fadul, por concepto de pago de alquiler del inmueble ubicado en la calle San Luis, Cayca II, 1era. Planta núm. 13, Centro Histórico de Santiago; 4) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por Cayca, S.R.L., contra los señores Larissa Rojas Ramia y Maikel Vila Dumit, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó en fecha 28 de junio de 2016, la sentencia núm. 0381-2016-SCIV-00061, por la cual se ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia contra la parte demandada, se declara la resiliación del referido contrato de alquiler de fecha 15 de octubre de 1999, se condena a Larissa Rojas Ramia al pago de la suma de RD\$402,407.45 por concepto de alquileres vencidos, se ordena el desalojo inmediato de la inquilina Larissa Rojas Ramia o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble arrendado, se condena a la parte demandada al pago de las costas y se declara la sentencia común y oponible a Maikel Vila Dumit en su calidad de fiador solidario; 5) dicho fallo fue confirmado en todas sus partes mediante la sentencia núm. 365-2017-SSEN-00388, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2017, objeto del presente recurso;

c. ...respecto al planteamiento de la recurrente en el sentido de que sus conclusiones no fueron contestadas por la alzada; que, tal como consta en la sentencia recurrida, la hoy recurrente ante el tribunal a quo concluyó solicitando que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada por haber demostrado que no es la verdadera inquilina del local objeto del presente diferendum judicial; que en la página 3 de dicho fallo también se consigna que la parte recurrida, Cayca, S.R.L. vertió, entre otras, las siguientes conclusiones: “Consecuencialmente, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada,..., con todos sus efectos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias legales, en provecho de Cayca, S.R.L., y contra la inquilina Larissa Roja Ramia y su fiador solidario Maikel Vila Dumit”;

d. ...los jueces del fondo están en el deber de responder las conclusiones explícitas y formales de las partes sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión; que esta obligación fue cumplida por la alzada cuando consigna en la sentencia atacada que Cayca, S.R.L., depositó las piezas en que fundamenta su demanda, basada en el cobro de alquileres vencidos con motivo de un contrato de alquiler, entendiendo que la apelante era deudora de la apelada y que la primera no había demostrado haber cumplido con su obligación de pago; que como se advierte, el tribunal de segundo grado en el examen y ponderación de los documentos aportados al debate, así como los hechos y circunstancias de la causa, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, sin incurrir en desnaturalización, se fundamentó en las conclusiones que consideró más convincentes; por lo que procede desestimar por infundados los alegados vicios de omisión de estatuir, violación al derecho a la defensa y falta de base legal.

e. ...la parte recurrente en apoyo de su segundo medio sostiene, en resumen, que en opinión del Tribunal Constitucional para poder cumplir con su obligación de motivar los tribunales deberán: desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; exponer en forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, entre otros; que en ese sentido si se analiza la sentencia que se ataca podrán advertir los jueces que la misma carece de motivos suficientes respecto a la sustanciación de la causa, ya que el juez del grado a quo responde toda la cuestión de manera crítica en solo tres considerandos, incurriendo así, de manera inequívoco, en el consabido vicio de falta o usencia de motivos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. ...el tribunal a quo estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia recurrida, así como de los documentos depositados, este Tribunal, en funciones de órgano de alzada –Corte de Apelación–, advierte que la juez a quo hizo, primero, una correcta valoración de los hechos de la demanda que la apoderó, así como una correcta aplicación del derecho, ya que su fallo no fue el resultado de la inventiva, sino el producto de los hechos comprobados por ella a través de las pruebas depositadas por la demandante, hoy parte recurrida, y de la subsunción de estos hechos en la normativa aplicable a la materia; satisfaciendo así el plano fáctico y normativo de su decisión con una motivación suficiente para la solución del caso. Asimismo, dicha Magistrada hizo constar que las partes demandadas (hoy recurrentes) no comparecieron a la audiencia del día 31-03-2016, no obstante haber quedado citadas mediante el acto número 323-2016, de fecha 26 de marzo de 2016, lo cual motivó a que se pronunciara el defecto por falta de comparecer, lo que evidencia que no se violentó el derecho de defensa por falta de comparecer, lo que evidencia que no se violentó el derecho de defensa de la hoy recurrente, pues el domicilio al que le fue citada es el mismo que aparece en el contrato de inquilinato objeto de resiliación en primer grado. Que, la parte recurrida ha aportado las piezas que fundamentaron su demanda en primera instancia, basada en el cobro de pesos en virtud de rentas vencidas en ocasión a un contrato de inquilinato, la cual ha sido valorado; entendiéndose que, evidentemente, la parte hoy recurrente es deudora de la hoy recurrida, en tal sentido, la recurrente no ha probado la liberación de su obligación de pago a través de los medios correspondientes, por lo que, no basta con la sola interposición del presente recurso y los argumentos vertidos, para que el tribunal pudiese anular la sentencia atacada. Que al tenor de las consideraciones anteriores, este tribunal rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 0381-2016-SCIV-00061, del expediente No. 381-16-ECIV-00023, de fecha 28/6/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; incoado por Larissa Rojas Ramia y Maikel Vila Dumit, en perjuicio de la entidad Cayca, S.R.L., confirmándola en todas sus partes, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contener una correcta valoración de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, como se hará constar en el dispositivo”;

g. ...conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, a lo que es lo mismo, los motivos en los cuales que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar por carecer de fundamento el medio examinado.

h. ...la parte recurrente en el tercer medio de su recurso aduce, básicamente, que el órgano a quo, a la luz del fardo probatorio que da cuenta de que en nuestra calidad de recurrente cumplimos a cabalidad con el voto de la ley, aportando las pruebas que demostraban que los recurrentes no tenían ningún tipo de obligación contractual frente a la recurrida y que dicha obligación contractual recaía sobre la entidad Pasarella Tiendas de Calzados, S.R.L., quien fue que pagó todos y cada uno de los cheques por el concepto de alquiler; asimismo, en la sentencia el juez a quo hace constar que depositamos nuestras pruebas y escrito ampliatorio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones de fondo, mas sin embargo no nos dan respuestas ni al petitorio de nuestras conclusiones pero tampoco poco al referido escrito ampliativo, de donde inequívocamente se advierte que el juez a quo no ponderó ni siquiera de manera superficial nuestras pruebas en justicia y mucho menos respondió nuestras conclusiones, cuando hemos sostenido que el objeto de litigio es el local comercial propiedad de Cayca, S.R.L., que contractualmente fue alquilado a la entidad Pasarella Tiendas de Calzados, S.R.L.; que el órgano a quo al proceder de la manera que lo hizo, soslayando o dejando de lado las legítimas reclamaciones de la hoy parte impugnante con ello desconoció lo previsto en los artículos 6, 68, 69 numerales 7 y 10 y 73 de nuestro “Documento Fundacional”;

i. ...como lo estableció precedentemente esta jurisdicción, un análisis de la sentencia impugnada evidencia que la alzada dio respuesta a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas; que en la instrucción de la causa fueron respetados los principios fundamentales que pautan el debido proceso y salvaguardan el derecho a la defensa, poniendo a las partes en condiciones de discutir sus medios de defensa, apoyando su decisión en los documentos sometidos al debate, por lo que el tribunal a quo no incurrió en la violación de los principios constitucionales y las normas internacionales invocados por la parte recurrente; que en tal virtud, procede rechazar por improcedente el tercer medio de casación, y con ello el presente recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señora Larissa Rojas Ramia, procura la nulidad de la sentencia recurrida y la suspensión de su ejecución, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. ..., el cual también era contentivo de formal recurso de apelación contra la misma, por los motivos de hecho y de derecho expuestos en el referido acto; y a dicho acto el juez a quo no se refiere, pero tampoco lo hace la suprema, razones estas por lo que desde el principio la hoy recurrente en revisión ha sostenido que se le ha violado su derecho de defensa; pues es que ambos tribunales han desconocido que el acto que se validó como bueno válido contentivo de la notificación de la sentencia, fue notificado en un domicilio distinto al de la hoy recurrente, razones por las que esta nunca se enteró de la notificación de dicha sentencia; y es por ello que procede ella a notificar la sentencia y a recurrirla; de donde no se explica tampoco que en su sentencia el juez a quo, y tampoco la Suprema no se refiera en lo absoluto a la oposición motivada del rechazo de dicho medio de inadmisión que hizo la parte recurrente, incurriendo con ello en una falta grave de motivos en la sentencia que se atacó por ante la suprema, tal y como se puede constatar en la sentencia de marras; (sic)

b. ...la sentencia que se impugna en sus precarios motivos no se refiere en lo absoluto a nuestras conclusiones incidentales en las cuales demostramos que el acto de alguacil contentivo de la Sentencia Civil No. 388-2016-SCIV-00422, de fecha 10 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Municipio de Santiago, el cual fue a requerimiento de la recurrida CAYCA S.R.L. no fue notificado en el domicilio de la recurrente, y por ende nunca se enteró de la existencia de dicho recurso, hasta que ella misma diligenció la sentencia por ante la secretaria del tribunal al enterarse de manera extra oficial de la existencia de la misma; de ahí que no puede validarse como bueno y válido la notificación de dicha sentencia, y en nuestro escrito nos apoyamos en la prueba literal que a tal efecto hicimos valer para probar que la sentencia no había sido notificada en el domicilio de la recurrente, y como hemos dicho el juez a quo no se refirió para nada a nuestro escrito, de donde su sentencia deviene en carente de motivos; (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. ...las pruebas sometidas al plenario, que dan cuenta rías de que el caso de que se trata hubo una mal perseguida acción en contra de personas equivocadas, ya que el contrato celebrado para el alquiler del local objeto de controversia, le fue alquilado a PASARELLA TIENDAS DE CALZADOS, S.R.L. y no a los señores, MAIKEL VILA DUMIT Y LARISA ROJAS RAMIA, y de conformidad con la relación de todos y cada uno de los cheques pagados por dicho alquiler, se advierte que los mismos fueron girados por la verdadera inquilina, PASARELLA TIENDAS DE CALZADOS, S.R.L. y no por la hoy recurrente; y así lo establecimos en el tribunal que los recurrentes no eran los verdaderos inquilinos del local objeto del presente diferendun judicial; y ello se advierte a la luz del contrato de inquilinato de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), celebrado entre la recurrida, la entidad comercial CAYCA, S.R.L, y la entidad comercial, PASARELLA TIENDAS DE CALZADOS, S.R.L., así como también por todos los cheques pagados por la segunda a favor de la primera por los alquileres vencidos del susodicho local, que dan cuenta que los recurrentes no son los que soportan la carga del pago de los alquileres de dicho local; pero, como se advierte, sus señorías, en la sentencia que se impugna, el juez aquo hizo un silencio absoluto respecto al contenido de nuestras conclusiones, e ignora en su totalidad nuestro fardo probatorio, no refiriéndose a él en forma alguna; desconociendo con ello que las pruebas evidenciaban que efectivamente los recurrentes no tienen ningún tipo de obligación contractual frente a la recurrida, CAYCA, S.R.L; incurriendo de este modo el juez aquo, en los vicios de falta de estatuir frente a pedimentos formales de las partes y falta de motivos de su decisión; en la cual el juez a quo hace un mutis con respecto a nuestras conclusiones incidentales y principales, incurriendo con ello en violación de la Ley y en falta de motivos de su sentencia; y la suprema ante esta verdad incontestable nisiquiera hace mención de ella; (sic).

d. ... los recurrentes procuran la anulación de la sentencia recurrida y la devolución del expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, así como la suspensión de la misma hasta tanto este tribunal se pronuncie, así como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la misma hasta tanto este tribunal se pronuncie; y para ello, sustentan el presente recurso de revisión constitucional en dos medios, que son: A) PRIMER MEDIO DE REVISIÓN: VULNERACIÓN AL DERECHO DE RECURSO EFECTIVO; B) SEGUNDO MEDIO DE REVISIÓN: VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY, Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, en lo que respecta a la instrucción de la contienda que le fue diferida y que culminó con la referida decisión, medios estos que se dejan descansar en las razones de derecho que a continuación se desarrollan.

e. ...al analizar de manera detenida el recurso de revisión, advertiremos que en la especie, entiéndase, en la sentencia recurrida en casación se advertirá que desde el segundo grado la recurrente viene invocando la violación a derechos fundamentales en su contra, relacionada a la protección de los derechos fundamentales, y la interpretación errónea que hiciera los jueces de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que en el caso de la especie la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, a la luz del recurso que conoció omitió referirse a estas flagrantes violaciones; (...)

f. El medio deducido de la falta de motivos es el más frecuentemente invocado en la práctica, especialmente en la forma de una falta de respuesta a las conclusiones del recurrente. (...)

La obligación de motivar se fundamenta esencialmente en el art. 141, en cuya virtud la sentencia debe contener, a pena de nulidad, los fundamentos, es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo (vo. II, 384, y s) (El art. 455 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, Consigna la obligación de motivar las sentencias confiriendo a esta formalidad un carácter sustancial (Daloz, Code de Pricedure Civile, 1992, art. 455 y la jurisprudencia citada).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

g. El poder vinculante que tienen las decisiones del TC obliga, a partir de este importante precedente, a que los jueces de todas las instancias revisen sus decisiones a los fines de verificar que las motivaciones de los mismos cumplan con los requisitos expuestos en sus sentencias. Es por ello que el constitucional ha sostenido en sus decisiones respecto a casos semejantes al que nos ocupa, que es una obligación del juez motivar. Estableciendo dicho tribunal que es muy común en nuestros tribunales encontrar sentencias donde la motivación se circunscribe a la enumeración de los textos legales correspondientes, seguidos de un párrafo donde se indica que el texto aplica al caso en particular. Esto lleva a la elaboración de sentencias de forma casi automática, propias de la cultura de “cortar y pegar”. (Ver por favor Sentencia No. TC/0009/13, Tribunal Constitucional (TC))

h. ..., es oportuno destacar que pese a que es nuestra Suprema Corte de Justicia la que ha mantenido el criterio constante de que, conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos; de donde procede la anulación de la sentencia recurrida y la devolución del expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, así como la suspensión de la misma hasta tanto esta tribunal se pronuncie;

i. SEGUNDO MEDIO DE REVISIÓN: VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. a)-Consideramos que la sentencia recurrida vulnera la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, contemplado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en virtud de que según lo que dispone el art.6 de la Constitución Dominicana, (art.6 supremacía de la Constitución, todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o actos contrarios a esta constitución), motivo por el cual al existir graves violaciones de índoles constitucional en la evacuación de la sentencia recurrida por esta vía en revisión y demanda de suspensión de ejecución de sentencia, toda vez de que los honorables jueces de esta alta corte no observaron tal y como lo hicimos constar en el recurso de casación y los motivos de admisibilidad de la presente revisión que el acto de notificación de sentencia no fue notificado en el domicilio de los recurrente, y los jueces soslayan y dejan de lado la existencia de otro contrato de inquilinato, que da cuenta de quién es la verdadera inquilina del inmueble objeto de contrato, así como todos y cada uno de los cheques pagados por la verdadera inquilina a favor de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, y validan un contrato de alquiler que nada tiene que ver con la realidad de los hechos, pues el mismo es ajeno al conflicto. (sic)

j. ... les advertimos a los jueces de la suprema una y otra vez en nuestro memorial de casación que, la sentencia civil No. 388-2016-SCIV-00422, de fecha 10 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Municipio de Santiago, la cual se recurrió por ante el juez aquo, la misma se notificó a instancia y requerimiento de los señores LARISSA ROJAS RAMIA Y MIKEL VILA DUMIT, tal y como consta en el acto número 1,152/2016, de fecha 27 de julio de 2016, por el alguacil LEONARDO RADHAMES LOPEZ, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, el cual también era contentivo de formal recurso de apelación contra la misma, por los motivos de hecho y derecho expuestos en el referido acto; y a dicho acto el juez aquo no se refiere; desconociendo que el acto que el valido como bueno valido contentivo de la notificación de la sentencia, fue notificado en un domicilio distinto al de la hoy recurrente, razones por las que esta nunca se enteró de la notificación de dicha sentencia; y es por ello que procede ella a notificar la sentencia y a recurrirla; de donde no se explica tampoco que en su sentencia el juez aquo ni tampoco la suprema no se refieran en lo absoluto a la oposición motivada del rechazo de dicho medio de inadmisión que hizo la parte recurrente, incurriendo con ello en una falta grave de violación a las normas que orientan el debido proceso de le y el derecho a la defensa; violentando el principio de igualdad de las partes en los procesos;

k. ..., las pruebas sometidas al plenario, que dan cuenta de que el caso de que se trata hubo una mal perseguida acción en contra de personas equivocadas, ya que el contrato celebrado para el alquiler del local objeto de controversia, le fue alquilado a PASARELLA TIENDAS DE CALZADOS, S.R.L. y no por la hoy recurrente; y así lo establecimos en el numeral SEGUNDO de nuestras conclusiones, cuando le advertimos al tribunal que los recurrentes no eran los verdaderos inquilinos del local objeto del presente diferendum judicial; y ello se advierte a la luz del contrato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inquilinato de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), celebrado entre la recurrida, la entidad comercial CAYCA, S.R.L, y la entidad comercial PASARELLA TIENDAS DE CALZADOS, S.R.L., así como también por todos los cheques pagados por la segunda a favor de la primera por los alquileres vencidos del susodicho local, que dan cuenta que los recurrentes no son los que soportan la carga del pago de los alquileres de dicho local; pero, como se advierte, sus señorías, en la sentencia que se impugna, tanto el juez aquo como la suprema hicieron un silencio absoluto respecto al contenido de nuestras conclusiones, e ignoro en su totalidad nuestro fardo probatorio, no refiriéndose a él en forma alguna; desconociendo con ello que las pruebas evidenciaban que efectivamente los recurrentes no tienen ningún tipo de obligación contractual frente a la recurrida, CAYCA, S.R.L; mas sin embargo no nos dan respuesta ni a nuestras conclusiones incidentales, pero tampoco al referido escrito ampliativo de las conclusiones incidentales, pero tampoco al referido escrito ampliativo de las conclusiones de fondo; de donde inequívocamente se advierte que éramos parte activa de dicho proceso; de donde no se entiende por qué el aquo con su silencio violando de manera inmisericorde todos nuestros derechos, desconociendo con ello lo que establece este mismo tribunal respecto al objeto del litigio en lo que respecta a las pretensiones de las partes, ...

l. ...es inequívocamente indicativo de que al proceder de la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia,, rindiendo la preindicada sentencia, y ahora recurrida en revisión constitucional, en los términos arriba denunciados, ha violado por comisión, por omisión, o por inobservancia, los artículos 6, 68, 69 numerales 7 y 10, 73, 149-II y 151-I de nuestros Documentos Fundacional, todo lo cual amerita la anulación de la señalada sentencia. (sic)

m. ...a los fines de evitar graves daños al patrimonio de la recurrente, los cuales de acogerse el presente recurso constitucional, una vez ejecutada la sentencia, efectuándose un desalojo, así como el embargo de una tienda de textiles y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mercaderías, luego sería imposible de resarcir los gravísimos daños que se cometerían en contra de la recurrente, por lo que, la prudencia debe imponerse, y de nada serviría entonces la nulidad de la sentencia que se impugna por ante este Honorable y Magno Organo; (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, razón social Cayca, S.R.L., presentó su escrito de defensa el fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo de manera principal que sea inadmisibile y subsidiariamente que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1662 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sobre los argumentos que sigue:

a. Para la admisibilidad de un recurso de revisión de una decisión jurisdiccional, no basta un simple alegato, la situación debe ser real. No es el enunciado de una violación a un derecho fundamental lo que hace admisible el recurso de revisión; es la comprobación de parte del Tribunal de que esa violación se produjo, lo que obliga a este a conocer los méritos del recurso.

b. Sería suficiente una lectura ligera de parte de este alto tribunal, para determinar la inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata. Es fácil detectar que ninguno de los tribunales que participaron en el conocimiento de la demanda que culminó con la sentencia objeto de recurso de revisión, declaró inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza alguna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Tampoco que haya desconocido algún precedente del Tribunal Constitucional, situación está que ni siquiera invoca la recurrente, ni que la sentencia impugnada vulnera algún derecho fundamental de estos.

d. Por esta circunstancia procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional intentado por la recurrente LARISSA ROJAS RAMIA.

e. El Tribunal Constitucional no le es dable revisar los hechos, sino limitarse a verificar la violación por parte del órgano que emitió el fallo; pero para una mejor apreciación de la ausencia de falta tribuida, conviene que este tribunal se entere de las circunstancias y hechos del proceso.

f. El real, autentico y verdadero contrato que liga a las partes fue el depositado en primer grado por la parte demandante originaria y ahora recurrida, y tiene las siguientes características que le dan sentido de legalidad, como son:

a) Es de fecha 15 de octubre del año 1999, debidamente firmado por la propietaria, la inquilina y el garante solidario; b) fue hecho, firmado y legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, doctor Rafael Nicolás Gómez Ortiz; c) es el mismo contrato que fue depositado en la sucursal del Banco Agrícola de Santiago; d) es el mismo contrato al cual hace mención el Juez de Primer Grado en su sentencia, en la página número 3, cuando se refiere a las pruebas aportadas al tribunal.

g. Por el contrario, el supuesto contrato a que hace referencia la señora LARISSA ROJAS RAMIA: a) no está firmado por la señora CAROLINA ARREDONDO DE FADUL, en representación de la propietaria CAYCA, S.R.L., b) el falso contrato supuestamente fue hecho en San Pedro de Macorís, aunque el inmueble alquilado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está ubicado en Santiago de los Caballeros; c) alegadamente tiene fecha 7 de enero de 2009 y, d) para colmo dizque fue legalizado por una imaginaria notario público de nombre María Elena Jiménez César. Por último, aunque la señora LARISSA ROJAS RAMIA, hizo uso del falso contrato en grado de apelación, no lo ha exhibido en casación ni ante el Tribunal Constitucional.

h. LOS CHEQUES RECIBIDOS POR CAYCA, S.R.L., DE UNA CUENTA DE PASSARELLA TIENDA DE CALZADOS, PRO CONCEPTO DE PAGO DEL PRECISO DEL ALQUILER, NO CAMBIA LA CALIDAD DE LA INQUILINA LARISSA ROJAS RAMIA, A NOMBRE DE QUIEN SIEMPRE SE EXPIDIERON LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS COMO COMPROBANTES LIBERATORIOS DE LOS PAGOS.

i. Por último, y para coronar el rechazo al primer medio planteado por la recurrente LARISSA ROJAS RAMIA, contra la sentencia 1662 del 31 de octubre de 2018, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y para desmentir de que no le fue respetado el debido proceso, a continuación, transcribimos el considerando número 11, ubicado en la página 14 de la sentencia ahora impugnada en revisión, el cual dice así:

Considerando, que, como lo estableció precedentemente esta jurisdicción, un análisis de la sentencia impugnada evidencia que la alzada dio respuesta a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas; que en la instrucción de la causa fueron respetados los principios fundamentales que pautan el debido proceso y salvaguardan el derecho a la defensa, poniendo a las partes en condiciones de discutir sus medios de defensa, apoyando su decisión en los documentos sometidos al debate, por lo que el tribunal a quo no incurrió en la violación de los principios constitucionales y las normas internacionales invocados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente; que en tal virtud, procede rechazar por improcedente el tercer medio de casación, y con ello el presente recurso de casación.

j. En consecuencia, la señora LARISSA ROJAS RAMIA, no fue lesionada por la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en el artículo 69-9 de la Constitución de la República, como tampoco en parte alguna del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni en el 25.2-a de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

k. SEGUNDO MEDIO DE REVISIÓN: VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY, Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.

(...)

lejos de violarle derecho alguno a LARISSA ROJAS RAMIA, la sentencia impugnada recoge el derecho a la justicia, a las partes a ser oídas y las normas del debido proceso por lo que no tiene ninguna queja la recurrente al plantear que se han violado los artículos 68 y 69, numerales 1,2 y 10 en lo que se refiere a las garantías de los derechos fundamentales. Lo que no ampara la Constitución es que un ciudadano utilizando maniobras fraudulentas quiera reclamar tutela judicial efectiva y debido proceso.

La señora LARISSA ROJAS RAMIA, ante los distintos tribunales ha tenido garantizados sus derechos e intereses legítimos. A lo que no se le ha hecho honor es al falso contrato con el que ella quiere cubrir sus falsedades.

l. a.-) ..., queremos hacer la observación de que la señora LARISSA ROJAS RAMIA, en el acto número 00672-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, del ministerial Rokendy Manuel Rodríguez Rodríguez, notificado a CAYCA,S.R.L., a requerimiento de su abogado, dice que notifica la suspensión de ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que impugna, lo que no es cierto, porque el referido acto no está acompañado de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia. (sic)

b.-) La misma mención que hace LARISSA ROJAS RAMIA, en el acto número 00672-2018 DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, también la solicita en el Ordinal TERCERO de sus conclusiones.

c.-) Por último, en el acto número 00672-2018, el requeriente actuando a nombre de LARISSA ROJAS RAMIA, habla de que el Memorial esta incoado contra la sentencia civil marcada con el número 1663, y en ningún momento se refiere a la que impugna que es la 1662, algo que no es un error porque también en la misma hoja número dos (2) del acto menciona la sentencia 1663.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 1662, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1238-2018, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia Civil núm. 0381-2016-SICV-00061 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago.
4. Copia de la Sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
5. Acto civil núm. 1380-2018, instrumentado por el ministerial Francisco M. López alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Acto S/N, instrumentado por el ministerial Kelvin A, Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
7. Fotocopia del contrato de alquiler suscrito entre la razón social Cayca; S. A., debidamente representado por su presidente, señora Carolina Arredondo de Fadul, como propietaria, y la señora Larissa Rojas Ramia, como inquilina, notariado por el notario público Dr. Rafael Nicolás Gómez, el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).
8. Fotocopia del contrato de alquiler suscrito entre la razón social Cayca; S. A., debidamente representado por su presidente, señora Carolina Arredondo de Fadul, como propietaria, y la entidad comercial Passarella Tienda de Calzado S.A., debidamente representada por su presidente, señora Yisell Larissa Jiménez Mena, como inquilina, notariado por la Dra. María Elena Jiménez César, notario público de los del número de la ciudad de San Pedro de Macorís, el siete (7) de enero de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-04-2019-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Larissa Rojas Ramia contra la Sentencia núm.1662, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fotocopia del certificado depósito de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, Regional Santiago, núm. 16-265-001191-9, expedido el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

10. Original de la instancia contentiva del acto de desistimiento suscrito por la señora Larissa Rojas Ramía el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), debidamente legalizado por el Lic. Máximo Augusto Anico Guzmán, abogado notario público de los del número para el municipio Santiago.

11. Original de la instancia contentiva del asentimiento del desistimiento, suscrito por la sociedad comercial Cayca, S. R. L., debidamente representada por su gerente, señora Carolina Altagracia Arredondo de Fadul, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), legalizado por el Lic. José A. Acevedo García, abogado notario público para los del número para el municipio Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen al momento en que la razón social Cayca, S.R.L., interpuso una demanda civil en cobro de pesos y resciliación de contrato y desalojo en contra de los señores Larissa Rojas Ramia y Mikel Vila Dumit ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santiago la cual fue acogida parcialmente, ordenando la resiliación del contrato, el desalojo y el pago de los meses vencidos.

Ante la inconformidad del antes referido fallo, los señores Larissa Rojas Ramia y Mikel Vila Dumit interpusieron un recurso de apelación, el cual fue conocido por la

Expediente núm. TC-04-2019-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Larissa Rojas Ramia contra la Sentencia núm.1662, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia recurrida en apelación.

Al no estar conforme con dicha decisión, la señora Rojas interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su sala civil y comercial, sentencia esta, recurrida en revisión constitucional, a fin de les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

a. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Larisa Rojas Ramia contra la Sentencia núm. 1662, dictada por la Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

b. En fecha posterior a la presentación del recurso de revisión que ahora nos ocupa, la parte recurrente, señora Larissa Rojas Ramia, depositó formal desistimiento del recurso anteriormente descrito, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante este tribunal, en virtud del cual *hace el presente desistimiento en razón de que no tiene ningún interés en el mismo, y es su deseo que dicho **Recurso de Revisión Constitucional**, quede para el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente y el futuro sin ningún efecto ni valor jurídico, legal, doctrinal o constitucional alguno.

c. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11,¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el que se establece que *para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

d. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0239/18², fija el criterio que sigue:

d. En la especie, luego de revisar la referida instancia de desistimiento, este tribunal constitucional considera que se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho mediante acto bajo firma privada debidamente firmado por las partes; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

e. Después de haber realizado el análisis al acto contentivo del desistimiento en cuestión, el Tribunal Constitucional pudo observar que cumple el requisito previsto en el antes mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por el hecho de que las partes envueltas en el presente recurso,

¹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

² De fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Larissa Rojas Ramia, parte recurrente, y la sociedad comercial Cayca, S. R. L., debidamente representada por la señora Carolina Altagracia Arredondo de Fadul, hoy recurrida en revisión, firmaron las instancias bajo firmas privadas contentiva del desistimiento³ y del asentimiento del desistimiento⁴, respectivamente; en consecuencia, es procedente dicha solicitud de desistimiento y por tanto, procede ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la instancia de desistimiento sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Larisa Rojas Ramia contra la Sentencia núm. 1662, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Larisa Rojas Ramia contra la Sentencia núm. 1662, dictada por la Sala Civil y Comercial

³ INSTANCIA DE DESISTIMIENTO DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y DEMÁS JUECES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA República Dominicana.

⁴ INSTANCIA DE ASENTIMIENTO DEL DESISTIMIENTO DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y DEMÁS JUECES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Expediente núm. TC-04-2019-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Larissa Rojas Ramia contra la Sentencia núm.1662, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Larisa Rojas Ramia, y a la parte recurrida, razón social Cayca, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida

Expediente núm. TC-04-2019-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Larissa Rojas Ramia contra la Sentencia núm.1662, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.